

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

Vengo en indultar de la mitad de la pena impuesta a José Córdoba López.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

12011 REAL DECRETO 575/1989, de 19 de mayo, por el que se indulta a Miguel Fernández Barrero.

Visto el expediente de indulto de Miguel Fernández Barrero, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cáceres que, en sentencia de 19 de febrero de 1982 le condenó, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, dos delitos de robo y otro delito de hurto, a las penas de 60.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir por cuatro años, cuatro meses y un día de arresto mayor, cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, cuatro meses y un día de arresto mayor, que por auto de 18 de julio de 1983 se modificó en el sentido de calificar el delito de hurto como falta y sustituir la pena impuesta a dicho delito por otra de veinte días de arresto menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

Vengo en conmutar a Miguel Fernández Barrero la pena impuesta de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, por la de dos años de prisión menor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

12012 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Paloma de la Torre y Carrasco, el reconocimiento del título carlista de Barón de Ossau.

Por doña María del Carmen Paloma de la Torre y Carrasco ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Barón de Ossau, concedido a don Mariano de la Torre Ponte y Pellicer de Ossau, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus relacionados, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de abril de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12013 ORDEN de 25 de abril de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos. Plan 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de

septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cítricos, resultará de deducir al recibo correspondiente, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada uno de los seguros citados en el apartado anterior, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
Pesetas	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 3.800.000	30	43
Más de 3.800.000	15	20

Se establece una subvención adicional del 10 por 100 para las variedades Navelate, Valencia Late y Salustiana de Naranja, Hernández, Tangelo-Fortune y Nova de Mandarina y Star Ruby y Río Rojo de Pomelo, consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 242, de 8 de octubre).

Esta subvención adicional será compatible y acumulable con la resultante de la aplicación de los estratos anteriores.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Cuando a consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne, en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hlmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12014 ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se amplía el plazo de justificación de las ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, establecido en la Orden de 5 de diciembre de 1988.

Por Ordenes de 2 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 5), y 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se convocaron ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de

Alumnos, estableciéndose que las Entidades beneficiarias deberían acreditar antes del 30 de septiembre de 1989 que el importe de las ayudas concedidas se destinaron en su integridad a las actividades para las que se concedieron.

El referido plazo, situado al final de un período no lectivo, impide en muchos casos que los perceptores de las subvenciones puedan justificar debidamente las subvenciones recibidas, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos a las que se adjudiquen ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 1989 la Memoria justificativa a que se refiere el apartado décimo de la Orden de 5 de diciembre de 1988. Las referidas ayudas se aplicarán a actividades desarrolladas durante el año 1989.

Madrid, 18 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

12015 RESOLUCION de 12 de mayo de 1989, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican becas en el extranjero, correspondientes al Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Por Orden de 2 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se convocaban acciones de formación en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

De conformidad con las atribuciones que la mencionada Orden concede a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, ésta ha resuelto:

Primero.—Adjudicar las becas del Programa Nacional, Subprograma de Perfeccionamiento para Doctores y Tecnólogos, en modalidad de incorporación abierta, de acuerdo con el anexo I de esta Resolución.

Segundo.—Adjudicar las becas del Programa Nacional, Subprograma de Formación de Posgrado, en modalidad de incorporación abierta, de acuerdo con el anexo II de esta Resolución.

Tercero.—La concesión de estas becas queda condicionada al cumplimiento de la normativa fijada en la correspondiente Orden de convocatoria.

Contra la presente Resolución podrán recurrir los interesados en los casos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 12 de mayo de 1989.—El Director general, Pedro Ripoll Quintas.

Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO I

Perfeccionamiento de Doctores y Tecnólogos

Apellidos y nombre	País	Dotación mensual - Pesetas	Fecha inicio
Brenes Payá, Agustín	Canadá.	180.000	1-8-1989
Ramírez Nasto, Carmen Lucía	R. F. A.	150.000	1-6-1989
Sols Lucía, Fernando	EE. UU.	180.000	1-7-1989
Vázquez Burgos, Luis Fernando	Francia.	150.000	1-6-1989
Zuazua Miaja, María Teresa	Reino Unido.	150.000	1-6-1989

ANEXO II

Formación de Posgrado

Apellidos y nombre	País	Dotación mensual - Pesetas	Fecha inicio
Cañete Martín, Isabel María	Francia.	130.000	1-6-1989
Closa Montero, Carlos	Reino Unido.	130.000	1-7-1989
Fraile Peláez, Francisco Javier	EE. UU.	150.000	1-7-1989

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12016 RESOLUCION de 26 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal para la Empresa y trabajadores de «Transportes de Enfermos y Accidentados en Ambulancias».

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para la Empresa y trabajadores de «Transportes de Enfermos y Accidentados en Ambulancias», que fue suscrito con fecha 24 de febrero de 1989, de una parte, por representantes de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio es de aplicación a todas las Empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados en ambulancias, integradas en la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA).

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito estatal.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas antes indicadas, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y DENUNCIA PARA SU REVISIÓN O RESCISIÓN

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1989, y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 1989.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—La denuncia para la revisión del presente Convenio, podrá formularla cualquiera de las partes legitimadas, por escrito, en el plazo de tres meses, a la autoridad competente y a la otra parte antes de su finalización, o en el plazo establecido en la legislación vigente.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio quedará prorrogado tácitamente en sus propios términos, por sucesivos períodos de una anualidad, si por cualquiera de las partes no se formulara denuncia para su revisión, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial, o en el plazo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN 3.ª PRELACION DE NORMAS, COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 7.º *Prelación de normas.*—Dadas las peculiaridades que concurren en los servicios de transporte de enfermos o accidentados en ambulancias, lo acordado por las partes en este Convenio regula, con carácter general, las relaciones entre las Empresas y sus trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso aquellas cuya regulación se pacta de forma a la que contempla la normativa general aplicable.

En todo lo que no se halle previsto en este Convenio se aplicará la normativa laboral vigente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieren rigiendo con anterioridad a la